
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN
LEY 1128 DE 2007 Fax (098) 7860073 Teléfono (098) 7860043

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN:

Siendo las ocho de la mañana (8 a.m) del día dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021) se fija en Lista por un día, el anterior escrito de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 27 de Mayo de 2021, dictado dentro del proceso Ordinario Laboral No. 15238-31-05-001-2017-00175-01 adelantado por ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ TORRES contra HILDO ALBERTO VELANDIA RINCÓN.

Queda en TRASLADO a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir de las 8:00 am del día TRES (03) de Junio, los que vencen el ocho (08) de Junio del año que avanza a las 5:00 p.m. (Art.319 en concordancia con el 110 del CPG)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Alcira Combariza Rojas', written over a horizontal line.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA
M.P. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA
E.S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: HILDO ALBERTO VELANDIA RINCÓN
RADICADO: 15238310500120170017500.

INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE
INTERONGO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO CALENDADO
EL 27 DE MAYO DE 2021 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL DE SANTA
ROSA DE VITERBO.

JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandado HILDO ALBERTO VELANDIA RINCON, según el poder que obra en el expediente, con el debido respeto, estando dentro de los términos legales, me permito manifestar a su H. Despacho lo siguiente:

1. Interpongo recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de queja contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021 notificado en estado del 28 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación a mi poderdante por las siguientes razones:

- a) Tanto en la demanda inicial como a lo largo del debate probatorio, se pretendió por parte del demandante entre otras condenas *"afiliar y cotizar... los aportes correspondientes a pensión"*.

Pues bien, al momento de decidir la legitimación y procedencia del recurso extraordinario de casación por el factor cuantía, el H. Despacho solo tuvo en cuenta la pretensión citada, sin tomar en consideración que, a pesar de no haber sido declarado y condenado en la parte resolutive de la sentencia, la condena deprecada conlleva de suyo el pago de intereses moratorios por cada cuota de aportes que en su sabia conclusión el H. Despacho consideró condenar a mi representado.



Lo anterior, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que al tenor dice:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.

A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Pues bien, como lo señala la norma citada y de acuerdo con las facultades legales que le han sido concedidas a los Fondos de Pensiones y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), en el momento de realizar el cálculo actuarial para el pago de los aportes ordenados en la sentencia recurrida, es ineludible que dicho cálculo incluirá la liquidación y obligación de pago de dichos intereses de mora, motivo suficiente para que mi poderdante considere que el daño económico ocasionado con la sentencia de primera instancia (que confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia) es superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que en su sentir, el H. Tribunal debió tener en cuenta dicho concepto al momento de realizar el cálculo de la cuantía para así conceder el recurso de casación interpuesto por el suscrito.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que, si en gracia de discusión se considerara y se concluyera por parte de su H. Despacho que los intereses de mora respecto de los aportes a seguridad social en pensiones no deben ser tenidos en cuenta para la liquidación de la cuantía y determinar interés económico para recurrir en casación, por el solo hecho de no haber sido declarado así en la parte resolutive de la sentencia, no es menos cierto que respecto de dicha condena, como mínimo las entidades llamadas a realizar el cálculo de aportes "adeudados" ineludiblemente aplicarán la indexación o actualización de los valores, con lo cual es evidente que la cuantía para recurrir en casación será mucho más alta que el valor considerado por el grupo de liquidaciones del H. Tribunal; aspecto que tampoco fue tenido en cuenta por parte del H. Tribunal y que por sí solo hubiera sido suficiente para que el monto del daño económico causado a mi poderdante con la sentencia recurrida la haga susceptible de ser recurrida en casación.

- b) También se ha desconocido por parte del H. Tribunal, que dentro de la condena por sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en la sentencia se estableció que dicha condena correrá o se causará hasta el día o la fecha en que se haga efectivo el pago, situación que a todas luces se torna como un daño económico adicional para mi poderdante, toda vez que durante el tiempo que dure el presente proceso laboral (teniendo en cuenta la instancia de casación), pasarán muchos más meses de los que fueron tomados en cuenta para liquidar dicha condena, y que evidentemente conllevan un elevado costo de la condena por dicho
-



concepto, situación que también evidencia que el interés económico para que mi poderdante pueda recurrir en casación supera ampliamente los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- c) De acuerdo con lo expuesto, es evidente que en el presente caso se hace totalmente procedente y viable la concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal en segunda instancia.
2. En subsidio, y en caso de no reponerse el auto que impugno en este escrito, solicito disponer la **expedición de copias** de las partes del expediente pertinentes incluyendo las de la demanda inicial y su subsanación, de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2018, y de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de abril de 2021 (incluidos los CDS de cada una de las sentencias), del auto del 27 de mayo de 2021 proferido por el H. Tribunal, del recurso de reposición contra el auto que negó conceder el recurso de casación, del auto por el cual se decida la presente petición, con el fin de que se surta el recurso de QUEJA ante la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en caso de dar aplicación al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, solicito muy comedida y respetuosamente que las copias digitales solicitadas sean remitidas (vía correo electrónico) a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

El presente recurso, tiene sustento jurídico en las normas del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social artículo 15 numeral 3°, artículo 62 numeral 5°, artículo 68 y artículo 145; Código General del Proceso artículo 30 numeral 3°, artículos 352 y 353; Ley 100 de 1993 artículo 141.

Atentamente,

JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL
C.C. N.º 4.372.253
T.P. N.º 236.760 C.S.J.

JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL
C.C. 4.372.253
T.P. 236.760 C.S.J.
Teléfono: 3124308430
Mail: jheisonortizbernal@gmail.com
Apoderado parte demandada